

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA No. T-076

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir en primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA** contra **LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta sucintamente el apoderado que su mandante, el día 12 de febrero de 2024 radicó derecho de petición en la entidad accionada, sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela no ha recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición de su poderdante y en consecuencia, se ordene a **LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.**, que conteste de manera clara, congruente y de fondo cada una de las peticiones elevadas el día 12 de febrero de 2024. Igualmente, se emitan las órdenes *ultra* y *extra petita* que el Despacho estime pertinentes para garantizar la protección y efectividad de las garantías constitucionales del actor.

IV. ACONTECER PROCESAL

La acción constitucional referida se allegó electrónicamente de la oficina de reparto el día 6 de marzo de 2024, admitiéndose mediante auto interlocutorio No. 1139 y disponiéndose su notificación de la parte accionada, a afecto de que ejerza su derecho a la defensa.

V. CONTESTACIÓN DE LAS PARTE ACCIONADA

LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S., guardó silencio en el término concedido para rendir su contestación, pese a haber sido notificada oportunamente.

VI. PRUEBAS

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Derecho de petición radicado en la entidad accionada.
- Poder.
- Historia clínica del actor.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada.

DE LA PARTE ACCIONADA

- No aportó pruebas.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA COMPETENCIA Y DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, este Juzgador es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, en razón del lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza del derecho fundamental, de igual forma se cumplen a cabalidad los **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA** establecidos en el decreto 2591 de 1991 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, a saber: **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Se encuentra satisfecho en tanto que el accionante alega ser el titular del derecho fundamental que le ha sido vulnerado por parte de la accionada. **LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** se encuentra satisfecho en razón a que la tutela se dirige en contra de la entidad a quien la activa acusa de vulnerar su derecho de petición por la falta de respuesta a su solicitud. **INMEDIATEZ:** Se encuentra satisfecho en tanto que entre la fecha en que se señala la presunta vulneración de los derechos fundamentales, y la interposición de la acción de tutela, se establece un término prudente, lo cual se verifica de los documentos anexados al escrito de tutela, lo cierto es que, el actor radicó petición ante la accionada el 12 de febrero de 2024. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** Se encuentra satisfecho en tanto que el tema bajo estudio se centra la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la acción de tutela no se dirige en contra de otra tutela e igualmente no se observa configurada causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto. **SUBSIDIARIEDAD:** Este requisito se cumple, toda vez que el tutelante no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz para la protección de la garantía fundamental de petición.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a este Juzgador determinar si **LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.**, vulnera el derecho fundamental de

petición del señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA**, al no emitir la respuesta correspondiente a la petición que aduce haber elevado el día 12 de febrero de 2024.

7.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en **Sentencia T-230 de 2020** respecto al derecho de petición expuso lo siguiente:

“Derecho de petición.

4.5.3 Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto

4.5.3.1 El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones [54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que

atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado [56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P. [57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario (...).”

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.

7.4 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio y analizado en conjunto el acervo probatorio, se tiene que el señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA**, solicita que la accionada dé contestación a la petición que aduce haber elevado el 12 de febrero de 2024.

Al respecto, la entidad accionada **LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.**, a quien se le notificó la admisión, guardó silencio en el presente trámite, lo que a la postre significa desinterés, situación que genera, se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión enunciados en la tutela, a la luz de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, particularmente, la falta de respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante.

Sentado lo anterior, el Despacho observa que, conforme la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia citada en las consideraciones de esta providencia, el derecho de petición procede frente a particulares, siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De lo anterior se colige, que en el presente caso se cumplen los requisitos para la procedencia del derecho de petición, toda vez que con la petición de información se busca la protección de otras garantías constitucionales, tales como mínimo vital y trabajo.

Ahora bien, a la fecha no existe respuesta a lo solicitado por el tutelante, pese a que se encuentra vencido el término de Ley para el efecto; conducta reprochable de la entidad, que vulnera de manera ostensible el derecho fundamental de petición del señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA**, por lo que es indispensable garantizar la tutela efectiva de la garantía fundamental que se encuentra amenazada o vulnerada por la situación narrada en el escrito de tutela, razón por la cual en el presente asunto debe deprecarse la protección del derecho de petición, para que se proceda a resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente comunicándole al petente de manera cierta su respuesta, que valga decir, no necesariamente tiene que ser favorable a sus intereses.

7.5 CONCLUSIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra, habida cuenta de la aplicación de la figura de la presunción de veracidad, la afectación del derecho de petición del actor ante la ausencia de respuesta a su solicitud, razón por la cual se deprecará su amparo constitucional.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.006.054.627, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **LIMPIEZA INTEGRAL DEL VALLE S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo, de forma clara, congruente y precisa la petición formulada, por el señor **JEAN STIVEN GÓMEZ GAVIRIA**, el 12 de febrero de 2024 respuesta que le debe

¹ Corte Constitucional sentencia T-103 de 2019

ser comunicada efectivamente y no necesariamente tendrá que ser favorable a sus intereses sino sujeta a Derecho. Lo anterior conforme lo considerado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes electrónicamente a los correos aportados o por el medio más eficaz, el contenido del presente fallo, indicándoles que frente al mismo procede impugnación ante el superior jerárquico dentro del término de los tres días hábiles siguientes a su notificación (art. 31 y 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: REMITIR el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo, devuelto el expediente procédase a su archivo, siempre y cuando no existan órdenes pendientes de cumplir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50bb2efbf17e3844b0b7745392f311978e0b07e550accf7b01dd5b8a34787d5

Documento generado en 18/03/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>